A: PÚBLICO EN GENERAL
CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Dentro de la causa signada con el **Nro. 046-2026-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
Causa Nro. 046-2026-TCE

Tema: En esta sentencia se analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por un adherente permanente del movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, en contra de varias resoluciones adoptadas por el Órgano Electoral Central el 19 de marzo de 2026, respecto a la elección de las directivas provinciales de esa organización política.

Luego del análisis efectuado esta juzgadora determina que en el proceso de democracia interna del movimiento Renovación Total -RETO, Lista 33 efectuado el 14 de marzo de 2026, para la elección de las directivas provinciales y otras autoridades se vulneró la normativa legal y reglamentaria aplicable para este tipo de procesos. En consecuencia, se acepta el recurso y se declara la nulidad desde la convocatoria a la Asamblea Nacional. En este contexto, la referida organización política deberá efectuar un nuevo proceso de democracia interna, en fiel cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias e internas aplicables.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2026, las 15h03.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Correo electrónico remitido el 03 de mayo de 2026, con el asunto: ***"ESCRITO CAUSA 046-2026-TCE"***, con el cual se adjunta un (01) archivo en formato PDF[1].

b) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos desarrollada el 04 de mayo de 2026[2].

c) Memorando Nro. TCE-UCS-2026-0080-M de 04 de mayo de 2026, suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual adjunta un (01) soporte digital[3].

d) Correo electrónico remitido el 04 de mayo de 2026, con el asunto: ***"Escrito de ratificación dentro de la Causa Nro. 046-2026-TCE"***, con el cual adjunta un (01) archivo en formato PDF[4].

[1] Fs. 1207-1208.
[2] Fs. 1210-1229 vuelta.
[3] Fs. 1230-1231.

e) Correo electrónico de 05 de mayo de 2026, con el asunto: ***"ESCRITO EN LA CAUSA 46-2026-TCE"***, con el cual adjunta cuatro (04) archivos en formato PDF[5].

I. Antecedentes

1. El 24 de marzo de 2026, el señor David Mateo López Banegas, en calidad de adherente permanente y miembro de la Asamblea Nacional del movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de varias resoluciones adoptadas por el Órgano Electoral Central del movimiento político Renovación Total – RETO, Lista 33, en relación con la elección de las directivas provinciales de esa organización política[6].

2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 046-2026-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 25 de marzo de 2026, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral[7].

3. El 26 de marzo de 2026, ingresó a este despacho el expediente de la causa Nro. 046-2026-TCE contenido en dos (02) cuerpos, conformados por ciento noventa y un (191) fojas[8].

4. En la misma fecha, mediante auto de sustanciación dispuse: **i)** que el recurrente aclare y complete el recurso; **ii)** requerí al representante legal del movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33 que envíe el expediente íntegro en original o en copias certificadas que guarde relación con las resoluciones constantes en el escrito presentado por el recurrente; así como, emita una certificación sobre el agotamiento de las instancias internas; y, **iii)** solicité documentación al Consejo Nacional Electoral[9].

5. Los días 27 y 28 de marzo de 2026, el Consejo Nacional Electoral, el representante legal de la organización política y el recurrente, respectivamente, dieron contestación a los requerimientos efectuados en el auto dictado el 26 de marzo de 2026[10].

6. El 06 de abril de 2026, mediante auto, entre otros: **i)** admití a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral; **ii)** dispuse citar a la recurrida; y, notificar al defensor de los adherentes permanentes; **iii)** atendí la prueba del recurrente; y, **iv)** requerí documentación al movimiento RETO[11].

[4] Fs. 1232-1233.
[5] Fs. 1235-1239.
[6] Fs. 1-173 vuelta.
[7] Fs. 189-191.
[8] Fs. 192.
[9] Fs. 193-194 vuelta.
[10] CNE (Fs. 212-234 vuelta)/ RETO (Fs. 236-241)/ Recurrente (Fs. 244-269).
[11] Fs. 272-275 vuelta.

7. El 12 de abril de 2026, mediante auto dispuse, en lo principal, que el Consejo Nacional Electoral envíe la información actualizada relativa a la sede del movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33, incluyendo la dirección electrónica correspondiente al defensor de los adherentes permanentes para efectos de su notificación[12].

8. El 14 de abril de 2026, mediante auto de sustanciación agregué documentación y en lo principal: **i)** dispuse que se notifique al defensor de los adherentes permanentes en la dirección proporcionada por el Consejo Nacional Electoral[13]; asimismo ordené al movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33, que señale la dirección electrónica del defensor de los adherentes permanentes; **ii)** requerí al recurrente que ratifique el contenido del escrito presentado el 08 de abril de 2026, incluyendo la firma de su patrocinadora; **iii)** corrí traslado de la contestación del recurso; y, **iv)** atendí la prueba formulada por la legitimada pasiva, incluyendo su solicitud de acceso al auxilio contencioso electoral[14].

9. El 17 de abril de 2026, mediante auto de sustanciación, entre otros dispuse: **i)** que se notifique al señor Carlos Andrés Asanza Colmont, defensor de los adherentes permanentes, en la dirección electrónica señalada por la organización política; **ii)** atendí la prueba testimonial del legitimado activo; **iii)** señalé que la audiencia oral única de prueba y alegatos se realizaría el 04 de mayo de 2026 a las 10h30 en la sala de audiencias de este Tribunal, en la ciudad de Quito; y, **iv)** corrí traslado con la documentación correspondiente al auxilio contencioso electoral que había requerido la legitimada pasiva[15].

10. El 24 de abril de 2026, mediante auto de sustanciación proveí la solicitud de copias del expediente de la causa Nro. 046-2026-TCE solicitada por la parte recurrente[16].

11. El 29 de abril de 2026, mediante auto de sustanciación en lo principal: **i)** negué la petición de diferimiento de la audiencia solicitada por la parte recurrida; y, **ii)** atendí la solicitud de la parte recurrente respecto a la comparecencia de sus testigos en modalidad virtual[17].

12. El 03 de mayo de 2026, a través de auto de sustanciación di contestación a la solicitud formulada por el defensor de los adherentes permanentes del movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, y dispuse que la audiencia oral única de prueba y alegatos se realice en modalidad híbrida[18]; y, el mismo día ingresó un escrito de la parte recurrida[19].

[12] Fs. 888-889.
[13] En la sede de la organización política en la ciudad de Quito.
[14] Fs. 970-972.
[15] Fs. 1032-1035.
[16] Fs. 1074-1075.
[17] Fs. 1124-1126.
[18] Fs. 1193-1194
[19] Fs. 1207-1208.

13. El 04 de mayo de 2026, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos dentro de la presente causa[20].

14. El 04 y 05 de mayo de 2026, ingresó la documentación descrita en los literales d) y e) *ut supra*.

II. Jurisdicción y competencia

15. Esta juzgadora es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante Constitución o CRE); artículos 70 numeral 4, 268 numeral 1, 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia o LOEOP).

III. Legitimación

16. El señor David Mateo López Banegas comparece en la presente causa en calidad de adherente permanente del movimiento político Renovación Total – RETO, Lista 33[21] e interpone recuso subjetivo contencioso electoral contra varias resoluciones emitidas por el Órgano Electoral Central de dicha organización política, relacionadas con las directivas provinciales.

17. En este contexto, se verifica que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 244 y 269.4 de la LOEOP y artículo 13 numeral 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), el recurrente cuenta con legitimación activa para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

IV. Oportunidad

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269.4 del Código de la Democracia el recurso subjetivo contencioso electoral será interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución de la organización política, o desde cuando el afectado tenga conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.

19. En el presente caso, se observa que el recurso subjetivo contencioso electoral ingresó en este Tribunal el 24 de marzo de 2026, en contra de las resoluciones emitidas por el Órgano Electoral Central del movimiento RETO, de fecha 19 de marzo de 2026, las cuales fueron notificadas al recurrente en esa misma fecha.

20. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 269.4 del Código de la Democracia, el recurso fue oportunamente interpuesto.

[20] Fs. 1210-1229 vuelta.
[21] Véase Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0868 de 27 de marzo de 2026, suscrito electrónicamente por el doctor Juan Carlos González Villalta, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. Fs. 263

V. Argumentos del recurrente[22]

21. El señor David Mateo López Banegas, en el escrito que contiene el recurso, manifiesta que, con fecha 01 de marzo de 2026, el presidente nacional del movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, convocó a sesión de la Asamblea Nacional de dicha organización política a desarrollarse el 14 de marzo de 2026. Precisa que, dentro de los puntos del orden del día de la sesión, se incluyó el conocimiento, análisis, resolución y elección de las directivas de las provincias de Azuay, Bolívar, Carchi, Chimborazo, Cotopaxi, Esmeraldas, Galápagos, Loja, Los Ríos, Manabí, Morona Santiago, Orellana, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, Imbabura, Tungurahua y El Oro.

22. Añade el recurrente que el Órgano Electoral Central del referido movimiento político, el 15 de marzo de 2026, adoptó varias resoluciones mediante las cuales aprobó los resultados del proceso de democracia interna relativo a dichas directivas provinciales.

23. Indica que, el 17 de marzo de 2026, presentó impugnaciones en contra de tales decisiones, las cuales fueron rechazadas el 19 de marzo de 2026.

24. En ese contexto, el recurrente interpuso ante este Tribunal un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de las Resoluciones Nros. 003-19-03-2026-OEC-RETO, 004-19-03-2026-OEC-RETO, Nro. 005-19-03-2026-OEC-RETO, 006-19-03-2026-OEC-RETO, 007-19-03-2026-OEC-RETO, 008-19-03-2026-OEC-RETO, 009-19-03-2026-OEC-RETO, 010-19-03-2026-OEC-RETO, 011-19-03-2026-OEC-RETO, 012-19-03-2026-OEC-RETO, 013-19-03-2026-OEC-RETO, 014-19-03-2026-OEC-RETO, 015-19-03-2026-OEC-RETO, 016-19-03-2026-OEC-RETO, 017-19-03-2026-OEC-RETO, 018-19-03-2026-OEC-RETO, 019-19-03-2026-OEC-RETO; y, 020-19-03-2026-OEC-RETO, emitidas por la presidenta del Órgano Electoral Central.

25. El legitimado activo fundamenta su recurso en la causal prevista en el numeral 12 del artículo 269 de la LOEOP al considerar que se trata de un asunto litigioso interno del movimiento Renovación Total- Reto, Lista 33. A continuación, expone los fundamentos del recurso subjetivo contencioso electoral, en los siguientes términos:

a) Afectación a la garantía de motivación

25.1. Sostiene que las resoluciones impugnadas vulneran la garantía de motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, por cuanto: **i)** la autoridad electoral interna desestimó los cargos formulados sin efectuar un análisis individualizado; limitándose a agruparlos y rechazarlos de manera general; **ii)** no se realizó una contrastación entre los

[22] Véase escrito de interposición del recurso, así como el escrito de complementación.

hechos alegados, los elementos probatorios que obran del expediente y la normativa aplicable; y, **iii)** no se expuso un razonamiento claro y suficiente que justifique la validez del proceso interno cuestionado.

b) Vulneración del derecho a la defensa

25.2. Aduce que no resultaba jurídicamente válido rechazar sus alegaciones con fundamento exclusivo en una supuesta insuficiencia probatoria, cuando los elementos idóneos para su verificación dependían de información institucional que debía ser examinada por la propia autoridad competente del movimiento RETO.

25.3. En consecuencia, considera que las resoluciones recurridas restringen el derecho a la defensa y vulneran el debido proceso, al impedir que sus alegaciones sean analizadas en condiciones que permitan su real y efectiva comprobación.

c) Falta de competencia en la convocatoria del proceso electoral interno

25.4. Señala que la convocatoria a la Asamblea Nacional fue emitida por el presidente nacional del movimiento RETO, cuando esa competencia se encuentra asignada al Órgano Electoral Central.

25.5. En ese sentido, sostiene que la normativa interna no puede modificar ni desplazar el régimen de competencias previsto en la ley, por lo que cualquier disposición reglamentaria debe interpretarse en armonía con las disposiciones contenidas en el Código de la Democracia. En consecuencia, estima que la convocatoria adolece de un vicio de origen que afecta la validez de todo el proceso de democracia interna.

f) Falta de notificación válida de la modificación de la convocatoria.

25.6. Indica que la convocatoria original a la sesión de la Asamblea fue modificada con el objetivo de disponer que la sesión se realice en modalidad mixta y que esa modificación no fue debidamente notificada. Aquella situación, según el recurrente, impidió que los miembros de la organización política convocados conocieran con la debida anticipación las nuevas condiciones de la sesión y adaptaran su participación a una modalidad distinta de la originalmente convocada.

25.7. Argumenta que la modalidad de la sesión constituye una condición esencial del proceso interno de elección de directivas; por tanto, cualquier modificación debía comunicarse oportunamente mediante mecanismos idóneos que garanticen su conocimiento efectivo.

25.8. En consecuencia, sostiene que la falta de notificación afectó al debido proceso, el derecho de participación y la igualdad entre los miembros de la Asamblea Nacional, incidiendo esa irregularidad en la validez del proceso.

e) Inobservancia de la normativa interna en la elección de directivas provinciales

25.9. El recurrente manifiesta que el artículo 20 del Régimen Orgánico del movimiento RETO establece que en cada provincia existirá una Asamblea Nacional con atribución de elegir a su respectiva directiva territorial, lo cual no ocurrió en el presente caso.

25.10. Asimismo, señala que no se aplicaron las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 9, 11 y 12 del Reglamento de Elecciones de Directivas Internas, que establecen un procedimiento específico de la participación de los adherentes permanentes a través de instancias territoriales.

25.11. Señala que, si bien el Órgano Electoral Central pretendió justificar la actuación de la Asamblea Nacional, por su condición de máxima autoridad y por tratarse de una elección representativa, el recurrente considera que aquello no le habilita para desconocer la distribución de las competencias previstas en la normativa interna ni a sustituir a los órganos territoriales.

25.12. En consecuencia, concluye que la elección se realizó al margen del procedimiento previsto, lo que constituye un vicio que afecta la validez de las resoluciones impugnadas.

f) Falta de verificación del quórum

25.13. El recurrente aduce que la validez de la sesión de la Asamblea Nacional dependía de la verificación previa y objetiva del quórum reglamentario, por lo que considera que ese requisito no se satisface con su sola enunciación en el acta.

25.14. Enfatiza que al Órgano Electoral Central le correspondía garantizar la legalidad del proceso y cita el artículo 26 del Reglamento de Democracia Interna del movimiento en el cual se describe el mecanismo previsto para identificar a los participantes del proceso de democracia interna.

25.15. Señala que, en el presente caso, no existe un registro que permita identificar con certeza a los asistentes ni el quórum, particularmente en relación con los participantes en modalidad virtual. Además, recalca que el ingreso de los participantes no fue simultáneo ni controlado, lo cual impidió determinar el número real de asistentes al momento de la instalación de la sesión.

25.16. Por lo tanto, la falta de verificación válida del quórum constituye a criterio del recurrente una irregularidad sustancial que compromete la validez de las decisiones emitidas por el Órgano Electoral Central.

g) Vulneración del principio de deliberación democrática

25.17. El legitimado activo sostiene que, durante la sesión de la Asamblea Nacional, no se garantizaron condiciones reales de participación, especialmente para quienes asistieron de forma virtual.

25.18. Afirma que no existió una habilitación efectiva del uso de la palabra ni se aseguró la posibilidad de intervenir en condiciones de igualdad dentro del proceso deliberativo, lo que impidió una participación real en la formación de la voluntad colectiva.

25.19. Estima el recurrente que la sola presencia formal de los convocados no resulta suficiente si no va acompañada de condiciones materiales que permitan su participación en el debate. Por lo tanto, considera que la falta de deliberación efectiva, vulneró la validez de las decisiones adoptadas.

h) Falta de transparencia y certeza en la votación

25.20. Señala el recurrente que el procedimiento de votación no garantizó condiciones mínimas de identificación, registro ni verificabilidad del sufragio, lo cual comprometió la validez de los resultados proclamados.

25.21. En particular, indica que no existieron mecanismos que permitan determinar con certeza quiénes votaron ni verificar la correspondencia entre la votación y los resultados anunciados.

25.22. En estas circunstancias, la falta de mecanismos demostrables de identificación de los votantes y su registro individual de participación, así como de control del sufragio comprometieron según el recurrente a la transparencia del proceso, la seguridad jurídica y la confiabilidad de los resultados.

i) Incumplimiento de la normativa interna sobre presencia e identificación de precandidaturas.

25.23. El recurrente manifiesta que el proceso de democracia interna no se verificó la identificación de las precandidaturas conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Democracia Interna.

25.24. En el caso concreto, sostiene que *"no existen elementos que acrediten que dicha verificación haya sido realizada de manera efectiva. Por el contrario, se evidencia que varios de los participantes —incluidos quienes resultaron*

electos— no permanecieron durante el desarrollo íntegro de la sesión, ni se sometieron a mecanismos de identificación que permitan confirmar su presencia continua (...)".

25.25. Considera que la ausencia de control sobre la permanencia e identificación de las precandidaturas impide establecer con certeza si quienes intervinieron en el proceso lo hicieron en cumplimiento de las condiciones exigidas por la normativa interna; y que esa omisión también compromete la transparencia del procedimiento y debilita la validez de los resultados proclamados.

j) Aplicación indebida del principio de representatividad (0,5%)

25.26. Sostiene el recurrente que *"la falta de registros suficientes sobre la asistencia, identificación y participación de los integrantes de la Asamblea Nacional impide verificar si, en el caso concreto, el órgano actuó con arreglo al estándar de representatividad exigido por la normativa aplicable".*

25.27. Por lo tanto, considera que las resoluciones impugnadas si bien abordaron este punto desde una consideración abstracta, omitieron examinar si, al momento de instalación y decisión, existían elementos objetivos que permitieran constatar la integración efectiva del órgano en los términos exigidos por la norma.

25.28. Asegura que el cumplimiento de un estándar de representatividad no puede presumirse cuando no existe información verificable sobre quiénes participaron realmente en la sesión ni en qué condiciones lo hicieron y esta situación también afecta la legitimidad del proceso de democracia interna.

k) Límites a la autonomía de las organizaciones políticas

25.29. El recurrente afirma que la autonomía de las organizaciones políticas no tiene carácter absoluto, sino que debe ejercerse con sujeción a la Constitución, ley y reglas que rigen los procesos de democracia interna. La facultad de autoorganización de los movimientos y partidos políticos no autoriza a apartarse de disposiciones legales de cumplimiento obligatorio ni a restringir las garantías que amparan a sus miembros dentro de los procesos electorales internos.

25.30. Por el contrario, dicha autonomía debe ejercerse dentro del marco jurídico vigente y con observancia del debido proceso, la participación y la transparencia; en consecuencia, las irregularidades advertidas en el presente caso no pueden ampararse en ese principio.

25.31. Finalmente, el recurrente anunció prueba documental, testimonial y solicitó auxilio contencioso electoral. Como pretensión solicitó que: **i)** se declare la

vulneración de derechos dentro del proceso de democracia interna del movimiento Renovación Total – RETO, en la elección de las directivas provinciales realizada el 14 de marzo de 2026; **ii)** se declare la nulidad de las resoluciones Nro. 003-19-03-2026-OEC-RETO a la Nro. 020-19-03-2026-OEC-RETO, emitidas el 19 de marzo de 2026; **iii)** se declare la nulidad de las resoluciones Nro. 04-14-03-2026-OEC-RETO a la Nro. 21-14-03-2026-OEC-RETO, emitidas por el órgano electoral central del movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, el 14 de marzo de 2026; y, **iv)** se disponga la realización de un nuevo proceso para la elección de las directivas provinciales, con estricta observancia de la normativa constitucional, legal e interna; y, de los principios que las rigen.

VI. Contestación del recurso subjetivo contencioso electoral[23]

26. La señora Jackeline Alexandra Quinde Calderón, en su calidad de presidenta del Órgano Electoral Central del movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33, al contestar el recurso subjetivo contencioso electoral, expone los siguientes argumentos:

a) Violación del principio de legitimación activa

26.1. La recurrida sostiene que resulta indispensable verificar quiénes ostentan la calidad de sujetos procesales habilitados para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del RTTCE, particularmente en lo relativo a los asuntos litigiosos internos.

26.2. En este contexto, respecto del señor David Mateo López Banegas, manifiesta que, a fin de determinar el cumplimiento del requisito de legitimación activa, es necesario analizar la documentación que aporta en la contestación al recurso, especialmente aquella relacionada con la materialización de diversos correos electrónicos correspondientes al presidente nacional del movimiento RETO. Entre dichos documentos consta el Oficio Nro. CNE-SG-2026-0344-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se adjuntan, entre otros, los siguientes:

i) Memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-0105-M de 26 de enero de 2026, firmado por el señor Luis Alberto Bravo Romero, coordinador nacional Técnico de Participación Política.

ii) Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0140-M de la misma fecha, suscrito por el ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de Organizaciones Políticas (E).

[23] Véase escrito de contestación del recurso. (Fs. 942-949)

iii) Memorando Nro. CNE-DNITCE-2026-0052, suscrito por el ingeniero Germán Francisco Aguilar Cachimuel, director nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales.

26.3. Adicionalmente, la recurrida señala que, como parte de su contestación, adjunta un dispositivo electrónico que contiene dos (02) archivos electrónicos en formato Excel denominados **"RETO_20251211.xlsx"** y **"RETO_20260123.xlsx"**; y, que entre otras, consta una hoja electrónica denominada **"Detalle"**. Afirma que dichos archivos, fueron remitidos por el Consejo Nacional Electoral, mismos que contienen códigos hash de verificación de integridad, lo cual garantiza su autenticidad e inalterabilidad desde su emisión.

b) Excepción de falta de agotamiento de los recursos internos

26.4. La señora Jackeline Alexandra Quinde Calderón argumenta que, de conformidad con el artículo 269.4 del Código de la Democracia, el recurrente tenía la obligación de agotar previamente los recursos internos de la organización política antes de interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.

26.5. En esta línea, sostiene que las resoluciones Nros. 08-14-03-2026-OEC-RETO y 15-14-03-2026-OEC-RETO no fueron impugnadas por el ahora recurrente, sino por otras personas[24]. Por consiguiente, considera que la inclusión de dichas resoluciones dentro del recurso subjetivo contencioso electoral evidencian una acción impropia, orientada a inducir a error a la autoridad electoral.

26.6. Añade que tal proceder no solo afecta al debido proceso, sino que también vulnera el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 11 del RTTCE, lo cual a su criterio acarrea nulidad.

c) Sobre la supuesta vulneración del derecho a la defensa y la falta de motivación de las resoluciones

26.7. La recurrida niega que las resoluciones impugnadas hayan vulnerado el derecho constitucional a la defensa y la garantía de motivación. Alega que *"[n]inguna de esas garantías implica un derecho a que la pretensión sea acogida, ni convierte a la jurisdicción contencioso electoral en una instancia para revalorar el fondo por mera inconformidad"*.

26.8. En ese sentido, afirma que el recurrente ejerció plenamente su derecho a la defensa en sede interna, al haber presentado impugnaciones respecto de

[24] El señor Alex Xavier López Cantos impugnó la resolución Nro. 08-14-03-2026-OEC-RETO y el señor John Edgar Villagómez impugnó la resolución Nro. 15-14-03-2026-OEC-RETO.

múltiples resoluciones emitidas por el Órgano Electoral Central, con lo cual tuvo la oportunidad de formular alegaciones, estructurar argumentos y aportar los elementos que consideró pertinentes; en consecuencia, sostiene que no existió indefensión material.

26.9. Asimismo, enfatiza que toda alegación de vulneración al derecho a la defensa debe precisar la actuación concreta que habría limitado dicho derecho, el momento en que ocurrió y su incidencia para determinar un resultado concreto, de modo que una alegación genérica o el simple desacuerdo con la decisión no configura una vulneración constitucional.

26.10. En relación con la motivación, señala la recurrida que las resoluciones del Órgano Electoral Central cumplen con los parámetros de motivación exigidos por la Constitución y en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional, porque *"identifican el acto impugnado y la pretensión, sintetizan los cargos relevantes, exponen el marco normativo interno aplicable, valoran los argumentos frente a registros institucionales objetivos (acta, quórum, asistencia, votación y constancias), y concluyen con una decisión expresa"*.

26.11. Añade que, el recurrente confunde su desacuerdo con el criterio adoptado por el Órgano Electoral Central con una supuesta falta de motivación, pese a que las decisiones contienen también los elementos previstos en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

26.12. De igual forma, sostiene que el recurrente confunde el ejercicio de su derecho a la defensa con el contenido de la motivación en las resoluciones recurridas, al pretender evidenciar una supuesta falta de atención a sus recursos por la ausencia de presentación de pruebas, cuando en las resoluciones impugnadas consta un análisis integral de los argumentos presentados en armonía con la normativa aplicable.

26.13. En consecuencia, afirma que el recurrente ejerció su derecho a la defensa respecto de las resoluciones dictadas por el Órgano Electoral Central del movimiento RETO, las cuales fueron oportunamente impugnadas y resueltas conforme a derecho.

26.14. Finalmente, destaca que el reproche formulado carece de especificidad, en tanto no individualiza con precisión qué aspecto esencial habría sido omitido, qué norma decisiva se habría sido inaplicada o qué hecho determinante no fue considerado; por lo que no se configura una motivación inexistente, insuficiente o aparente, ni indefensión real, concreta y determinante.

d) Sobre el supuesto incumplimiento de la normativa interna

26.15. Manifiesta la recurrida que el proceso de democracia interna debe analizarse a la luz del mandato constitucional que obliga a las organizaciones políticas a garantizar un funcionamiento democrático y a seleccionar directivas mediante procesos electorales internos, con sujeción a las garantías del debido proceso y al derecho a la seguridad jurídica.

26.16. En ese sentido, precisa que el estándar exigible no es la ausencia absoluta de discrepancias, sino la existencia de reglas previas, oportunidades razonables de participación y un soporte verificable de las actuaciones que permita su control objetivo.

26.17. Asimismo, indica que el artículo 306 del Código de la Democracia reconoce a las organizaciones políticas como pilares del Estado constitucional y establece que deben regirse conforme a los principios como autonomía, deliberación pública, igualdad y paridad. Para el caso de los asuntos litigiosos internos, el mismo cuerpo normativo prevé que estos sean resueltos por los órganos internos conforme el procedimiento previsto en su normativa interna de manera oportuna y con sujeción al debido proceso. Además, el artículo 269.4 de la LOEOP regula la procedencia del recurso subjetivo contencioso electoral una vez agotadas las instancias internas.

26.18. En consecuencia, sostiene que la verificación de la regularidad del proceso, debe centrarse en si *"el procedimiento interno aplicable existió, fue operativizado, y dejó constancias objetivas de su ejecución"*. Aduce que en el Régimen Orgánico se establecen reglas sobre la competencia y funcionamiento de la Asamblea Nacional como máxima autoridad de decisión del movimiento. Señala que el proceso de elección de las directivas se encuentra debidamente respaldado entre otros, por actas, registros de asistencia y constataciones de quórum.

26.19. Añade que en el Reglamento de Democracia Interna 2026, el proceso electoral interno se estructura mediante la asignación de roles y fases claramente definidas, reconociendo al Órgano Electoral Central como la instancia encargada de organizar, dirigir y supervisar dichos procesos, con sujeción a las reglas correspondientes a la convocatoria, quórum, votación, reclamaciones y elaboración de las actas.

26.20. En ese contexto, afirma que el recurrente se limita a señalar supuestos errores procedimentales en el desarrollo de la sesión de la Asamblea Nacional sin especificar la norma vulnerada, ni demostrar la existencia de un agravio personal ligado a las resoluciones de proclamación de los resultados de los procesos de democracia interna de las directivas provinciales.

26.21. En el caso concreto, *"la regularidad del proceso se sustenta en soportes objetivos ya emitidos o certificables, convocatoria y, de existir, convocatoria*

modificatoria; acta íntegra; registro de asistentes/acreditación; constataciones de quórum; y documentación electoral correlativa lo que evidencia un ejercicio real y ordenado de la democracia interna conforme la normativa aplicable y permite control verificable frente a alegaciones genéricas de irregularidad".

26.22. Para sustentar su contestación, la recurrida anuncia prueba documental y solicita el auxilio contencioso electoral. Asimismo, solicita que se tenga como prueba a su favor el expediente administrativo remitido por el movimiento RETO[25].

26.23. Finalmente, como pretensión solicita que: **i)** se rechace *"la denuncia"* interpuesta por el señor David Mateo López Banegas, por carecer de legitimidad, validez y sustento jurídico; y, **ii)** se ratifiquen las resoluciones adoptadas el 14 de marzo de 2026 por el Órgano Electoral Central, relativas a las directivas provinciales del movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33.

VII. Audiencia oral única de prueba y alegatos

27. La audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 046-2026-TCE, se realizó el 04 de mayo de 2026, a las 10h30.

28. En el día y hora señalados para la diligencia, comparecieron en forma física: **i)** el señor David Mateo López Banegas, acompañado de sus abogados patrocinadores Fabricio Javier León Cantos y Nadia Isabel Cadena Alba; y, **iii)** el testigo del recurrente señor Alex Xavier López Cantos[26].

29. De manera virtual comparecieron la abogada Mónica Estefanía Bolaños, en su calidad de defensora técnica de la señora Jackeline Alexandra Quinde Calderón; **iii)** el señor Carlos Andrés Asanza Colmont, defensor de los adherentes permanentes; y, **iii)** el doctor Germán Jordán, defensor público, quien procedió a retirarse una vez que se verificó que la recurrida contaba con defensora particular.

30. En cuanto a las intervenciones y alegatos expuestos en la audiencia, los mismos constan en el acta resumen de la diligencia; así como en el soporte digital incorporado al proceso y en la grabación publicada en el canal institucional del Tribunal Contencioso Electoral en *YouTube*.

VIII. Análisis y consideraciones

[25] Remitido mediante Oficio Nro. PN-RETO-2026-023.

[26] Se advierte que si bien también estuvieron presentes en la diligencia en forma física la señora Anita Rosa Quiroz Solano y los señores Luis Alberto Ramos Ludeña, Jhon Edgar Villagómez Lozada, José Franklin Muñoz Barrionuevo y Segundo Pedro Allan Alarcón, a través de la plataforma zoom en las instalaciones de varias Delegaciones Provinciales Electorales, la defensa técnica de la parte recurrente desistió de continuar con el testimonio de esas personas.

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

31. En función de los argumentos de las partes procesales, a esta juzgadora le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: **i)** ¿si el recurrente contaba con la calidad de adherente permanente para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos?; de ser afirmativa la respuesta, se analizará **ii)** ¿si el proceso electoral interno para la elección de las directivas provinciales del movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33 se realizó de conformidad a las disposiciones legales, reglamentarias y a la normativa interna aplicable para ese tipo de elección?.

Primer problema jurídico

32. De conformidad con el artículo 334 del Código de la Democracia *"[l]os movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico"*.

33. En concordancia, el Régimen Orgánico del movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, dispone que: *"[e]l movimiento tendrá adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. (...)"*. Asimismo, establece las causales para la pérdida de la calidad de adherente permanente, así como los requisitos para adquirir dicha condición; de igual manera, el mismo reglamento determina sus derechos, deberes y garantías.[27].

34. En el presente caso, se advierte que la parte recurrida cuestionó la calidad de adherente permanente del señor David Mateo López Banegas, tanto en su escrito de contestación al recurso como durante la fase de presentación de pruebas en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

35. Al respecto, consta en el expediente que el recurrente, en su escrito inicial, compareció ante este Tribunal interponiendo el recurso subjetivo contencioso electoral en calidad de adherente permanente y miembro de la Asamblea Nacional del movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33. Posteriormente, en su escrito de complementación señaló que comparecía como adherente permanente de esa organización política y para acreditar dicha calidad, adjuntó el Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-0868 de 27 de marzo de 2026, suscrito por el doctor Juan Carlos González Villalta, director nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral[28].

36. En el referido memorando se certificó lo siguiente: *"[d]e la base de datos administrada por el Consejo Nacional Electoral, el ciudadano David Mateo López Banegas, titular de la cédula de ciudadanía Nro. (...)* ***SI consta a la presente fecha***

[27] Véase artículos 3 al 8 del referido Régimen Orgánico.
[28] Fs. 244-269.

como adherente permanente del Movimiento Renovación Total Reto Lista 33"[29]. (El énfasis no corresponde al texto original)

37. Por su parte, la recurrida presentó documentación con el objeto de desvirtuar dicha calidad, para lo cual, durante la audiencia, practicó la materialización notarial de varios oficios y memorandos emitidos por servidores del Consejo Nacional Electoral, mediante los cuales se daba respuesta al presidente del movimiento RETO[30], respecto del contenido de la base de datos oficial de adherentes y adherentes permanentes de ese movimiento.

38. Sin embargo, cabe precisar que la defensa técnica de la recurrida en el momento procesal oportuno no practicó el contenido de la flash memory, inicialmente anunciado, que comprendía varios archivos, entre ellos una hoja Excel con el listado de adherentes y adherentes permanentes de ese movimiento político. Tampoco reprodujo su auxilio contencioso electoral de prueba contenido en el Oficio Nro. CNE-SG-2026-2432-OF.

39. Ahora bien, del expediente administrativo remitido por la organización política relativo al proceso de democracia interna, se verifica que el señor David Mateo López Banegas: **i)** participó en el proceso de democracia interna para la elección de autoridades y directivas provinciales; **ii)** impugnó las resoluciones emitidas por el Órgano Electoral Central relativas a la proclamación de los resultados electorales de las directivas provinciales de Azuay, Bolívar, Carchi, Chimborazo, Esmeraldas, Galápagos, Loja, Los Ríos, Manabí, Morona Santiago, Pichincha, Santo Domingo de los Tsáchilas, Sucumbíos, Imbabura Tungurahua y El Oro; y, **iii)** todas las impugnaciones fueron atendidas por el Órgano Electoral Central, y si bien fueron rechazadas, ninguna se sustentó por falta de legitimación.

40. Adicionalmente, de la revisión de la nómina de la directiva nacional del movimiento RETO, remitida por el Consejo Nacional Electoral, se desprende que el referido ciudadano consta como Coordinador Regional 6[31]. En consecuencia, se evidencia que el ahora recurrente desempeñaba un cargo dentro de la estructura directiva, el cual, conforme a la normativa interna (artículo 6, letra a) del Régimen Orgánico), solo puede ser ejercido por quien ostenta la calidad de adherente permanente.

41. En virtud de lo expuesto, esta juzgadora concluye que, de las actuaciones y documentación que obran en el expediente en conjunto con la normativa electoral aplicable, el señor David Mateo López Banegas contaba con la legitimación

[29] Véase Fs. 263.
[30] El señor Raúl Arturo Chávez Núñez del Arco solicitó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral mediante Oficio Nro. PN-RETO-2025-191 de 04 de diciembre de 2025, que certifique el número de adherentes y adherentes permanentes del movimiento RETO; así como, el padrón electoral por provincia que consta registrado en el Consejo Nacional Electoral, en formato digital.
[31] Nómina de la directiva remitida a través del Oficio Nro. CNE-SG-GD-2026-0002-OF de 27 de marzo de 2026. (Véase Fs. 212 y 222).

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

suficiente y necesaria para impugnar las decisiones del Órgano Electoral Central e interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

Segundo problema jurídico

42. De conformidad con el artículo 108 de la Constitución, la organización, estructura y funcionamiento de las organizaciones políticas deben regirse por principios democráticos, garantizando la alternabilidad, la rendición de cuentas y la conformación paritaria entre hombres y mujeres en sus directivas. Asimismo, dicha disposición establece que la selección de sus directivas y candidaturas debe realizarse mediante procesos electorales internos[32].

43. En concordancia con lo anteriormente expuesto, la LOEOP, dispone en el artículo 344, que el proceso de elección de autoridades será realizado por un Órgano Electoral Central. En ese sentido, el inciso segundo de la referida norma establece que ese órgano "***tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar***. *De sus resoluciones se tendrán los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral*". (Énfasis no corresponde al texto original).

44. En este contexto, los partidos y movimientos políticos gozan del derecho a determinar su propia organización y forma de gobierno; no obstante, deben adecuar su actuación a los mandatos constitucionales, legales y a su normativa interna[33].

45. En el caso en examen, se advierte que el señor David Mateo López Banegas, mediante la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, impugna varias resoluciones emitidas por el Órgano Electoral Central, relacionadas con las directivas provinciales del movimiento Renovación Total - RETO, cuestionando el proceso electoral interno efectuado el 14 de marzo de 2026, desde sus etapas iniciales.

46. Ahora bien, resulta pertinente señalar que, tratándose del recurso subjetivo contencioso electoral por asuntos litigiosos internos, el artículo 269.4 de la LOEOP estipula que: "*Los hechos que motiven el recurso subjetivo contencioso electoral sobre asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas por afectación a los derechos de los afiliados a un partido y de los adherentes permanentes a un movimiento político, serán resueltos por sus órganos internos, conforme al procedimiento previsto en su estatuto o régimen orgánico, de manera oportuna y con*

[32] Por su parte, el Código de la Democracia determina en el artículo 343 que la estructura y funcionamiento de las organizaciones políticas será democrático y que éstas garantizarán la alternabilidad y conformación paritaria entre hombres y mujeres en sus directivas.
[33] De acuerdo a su "estatuto" o "régimen orgánico".

sujeción a los principios del debido proceso. El recurso subjetivo contencioso electoral podrá presentarse ante el Tribunal Contencioso Electoral siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política (...)".

47. Adicionalmente, el Código de la Democracia determina reglas específicas para la sustanciación de ese medio de impugnación. Así, se dispone que: **i)** se debe requerir al representante legal de la organización política el envío del expediente administrativo completo; **ii)** el recurso se tramita en dos instancias; y, **iii)** se debe efectuar una audiencia oral única de prueba y alegatos para este recurso.

48. Es así que, en lo que corresponde al anuncio y práctica de la prueba, se debe observar lo siguiente:

48.1. El artículo 143 del RTTCE determina que la carga de la prueba recae sobre la parte recurrente, además señala que, el legitimado pasivo no está obligado a producir prueba si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

48.2. Asimismo, el artículo 79 del RTTCE establece que el recurrente debe anunciar, en su escrito inicial, los medios probatorios que pretende utilizar para sustentar sus alegaciones.

48.3. Por su parte, el artículo 82 del RTTCE, dispone que la práctica de la prueba debe realizarse en la audiencia oral única de prueba y alegatos.

48.4. A su vez, el artículo 162 del referido reglamento, prevé que, para la incorporación de la prueba documental, no basta solo la lectura o exhibición, sino que debe precisarse el hecho que se pretende acreditar con cada elemento probatorio.

48.5. En cuanto a la prueba testimonial, el artículo 153 del RTTCE determina que el juzgador, deberá valorarla considerando el contexto de toda la declaración y su relación con los otros medios probatorios.

49. En este marco, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos realizada el 04 de mayo de 2026, la parte recurrente presentó prueba documental y testimonial. En relación a la prueba documental reprodujo los siguientes documentos:

49.1. Convocatoria de 01 de marzo de 2026 efectuada por el señor Raúl Chávez Núñez del Arco, presidente del movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33 para la sesión de la Asamblea Nacional de la referida organización política a realizarse el 14 de marzo de 2026.

49.2. Convocatoria modificatoria de 13 de marzo de 2026 a la sesión de la Asamblea Nacional del movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33, suscrito por el señor Raúl Chávez Núñez del Arco.

49.3. Acta de la Asamblea Nacional Nro. 14-03-2026-AN del movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33.

49.4. Resoluciones Nro. 003-19-03-2026-OEC-RETO (Azuay), Resolución Nro. 004-19-03-2026-OEC-RETO (Bolívar), Resolución Nro. 005-19-03-2026-OEC-RETO (Carchi), Resolución Nro. 006-19-03-2026-OEC-RETO (Chimborazo), Resolución Nro. 007-19-03-2026-OEC-RETO (Cotopaxi), Resolución Nro. 008-19-03-2026-OEC-RETO (Esmeraldas), Resolución Nro. 009-19-03-2026-OEC-RETO (Galápagos), Resolución Nro. 010-19-03-2026-OEC-RETO (Loja), Resolución Nro. 011-19-03-2026-OEC-RETO (Los Ríos), Resolución Nro. 012-19-03-2026-OEC-RETO (Manabí), Resolución Nro. 013-19-03-2026-OEC-RETO (Morona Santiago), Resolución Nro. 014-19-03-2026-OEC-RETO (Orellana), Resolución Nro. 015-19-03-2026-OEC-RETO (Pichincha), Resolución Nro. 016-19-03-2026-OEC-RETO (Santo Domingo de los Tsáchilas), Resolución Nro. 017-19-03-2026-OEC-RETO (Sucumbíos), Resolución Nro. 018-19-03-2026-OEC-RETO (Imbabura), Resolución Nro. 019-19-03-2026-OEC-RETO (Tungurahua); y, Resolución Nro. 020-19-03-2026-OEC-RETO (El Oro).

49.5. Resolución Nro. 04-14-03-2026-OEC-RETO de la directiva provincial de Azuay, Resolución Nro. 05-14-03-2026-OEC-RETO de la directiva provincial de Bolívar, Resolución Nro. 06-14-03-2026-OEC-RETO de la directiva provincial de Carchi, Resolución Nro. 07-14-03-2026-OEC-RETO de la directiva provincial de Chimborazo, Resolución Nro. 08-14-03-2026-OEC-RETO de la directiva provincial de Cotopaxi, Resolución Nro. 09-14-03-2026-OEC-RETO directiva provincial de Esmeraldas, Resolución Nro. 10-14-03-2026-OEC-RETO directiva provincial de Galápagos, Resolución Nro. 11-14-03-2026-OEC-RETO directiva provincial de Loja, Resolución Nro. 12-14-03-2026-OEC-RETO directiva provincial de Los Ríos, Resolución Nro. 13-14-03-2026-OEC-RETO directiva provincial de Manabí, Resolución Nro. 14-14-03-2026-OEC-RETO directiva provincial de Morona Santiago, Resolución Nro. 15-14-03-2026-OEC-RETO directiva provincial de Orellana; Resolución Nro. 16-14-03-2026-OEC-RETO directiva provincial de Orellana[34], Resolución Nro. 17-14-03-2026-OEC-RETO directiva provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, Resolución Nro. 18-14-03-2026-OEC-RETO directiva provincial de Sucumbíos, Resolución Nro. 19-14-03-2026-OEC-RETO directiva provincial de Imbabura, Resolución Nro. 20-14-03-2026-OEC-RETO directiva provincial de Tungurahua; y, Resolución Nro. 21-14-03-2026-OEC-RETO directiva provincial de El Oro.

49.6. Oficio Nro. CNE-SG-GD-2026-0002-OF de 27 de marzo de 2026, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta la documentación requerida el 26 de marzo de 2026.

49.7. Régimen Orgánico del Movimiento Renovación Total RETO.

[34] La resolución se refiere a la misma provincia, aunque las dignidades electas correspondían a la provincia de Pichincha.

49.8. Listado de la directiva de la organización política RETO, en el que se identifica al señor David Mateo López Banegas como coordinador regional 6.

49.9. Oficio Nro. PN-RETO-2026-011 mediante el cual el presidente nacional de la organización política comunica al Consejo Nacional Electoral la convocatoria modificada a la Asamblea Nacional, señalando que sesión se desarrollará de manera mixta.

49.10. Reglamento de Democracia Interna de la organización política.

49.11. Certificación emitida por la secretaria del Órgano Electoral Central, respecto del agotamiento de la instancia interna.

49.12. Razón de foliación y certificación sentadas por la presidenta del Órgano Electoral Central del movimiento RETO, correspondientes al expediente íntegro del proceso interno.

49.13. Oficio Nro. PN-RETO-2026-024 suscrito por el presidente nacional del movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, mediante el cual adjunta diecinueve documentos y un enlace digital con documentación de respaldo.

49.14. Certificación suscrita por la secretaria del Órgano Electoral Central, en la que se detallan actuaciones relacionadas con la convocatoria, publicación, notificación al Consejo Nacional Electoral, coordinación institucional y desarrollo del proceso electoral interno.

50. Concluida la reproducción de la prueba documental del recurrente, la parte recurrida por intermedio de su defensora técnica ejerció el derecho a la contradicción. Posteriormente, compareció el testigo Alex Xavier López Cantos, quien respondió al interrogatorio formulado por las partes procesales[35].

51. Por su parte, la defensa técnica de la presidenta del Órgano Electoral Central reprodujo la siguiente prueba documental:

51.1. Certificación de la materialización de documentos provenientes de página web o soportes electrónicos, identificada con el Nro. 2026-090-1043-C-01421, emitida el 11 de abril de 2026 por la doctora Rosa Beatriz Rosado Bravo, Notaria Cuadragésima Tercera del cantón Guayaquil. Dentro de ese documento consta una notificación electrónica del Consejo Nacional Electoral, correspondiente al Oficio Nro. CNE-SG-2025-6993-OF, de 17 de diciembre de 2025, dirigido al presidente del movimiento RETO, así como memorandos y certificaciones técnicas relacionadas con información del movimiento político y la constancia de envío de dicha documentación.

51.2. Oficio Nro. CNE-SG-2026-0344-OF, de 27 de enero de 2026, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral da respuesta a las solicitudes del presidente nacional del movimiento RETO, relativas a la certificación del número de adherentes, adherentes permanentes y padrón electoral por provincia.

[35] Véase minutos 02:42:21 hasta 03:01:24.

51.3. Respuesta formal a la información solicitada por el presidente del movimiento político RETO, junto con su documentación de respaldo y hoja de ruta del trámite administrativo seguido ante el Consejo Nacional Electoral.

51.4. Insistencia de respuesta a la información requerida presentada por el presidente nacional del movimiento RETO y memorando interno del CNE a través del cual da respuesta a su solicitud.

51.5. Cuadro de información remitido por el Consejo Nacional Electoral mediante el cual certifica la existencia de 149.702 adherentes y 15.964 adherentes permanentes, sumando un total de 165.666 registros vinculados al movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33.

51.6. Oficio Nro. PN-RETO-2026-019 de 28 de marzo de 2026, mediante el cual remite: **i)** el expediente íntegro del proceso de democracia interna relativo a la Asamblea Nacional de 14 de marzo de 2026; la certificación de agotamiento de instancias internas; y, **iii)** la normativa interna del movimiento político Renovación Total.

51.7. Certificación emitida por la secretaria del Órgano Electoral Central, por medio de la cual se determina que: **i)** el señor David Mateo López Banegas interpuso recursos de impugnación únicamente respecto de determinadas directivas provinciales y que dichas resoluciones fueron notificadas el 19 de marzo de 2026; **ii)** el recurrente no interpuso impugnaciones respecto de las resoluciones correspondientes a las provincias de Cotopaxi y Orellana, identificadas con los Nros. 007-19-03-2026-OEC-RETO y 014-19-03-2026-OEC-RETO; y, **iii)** una vez vencidos los términos perentorios no existen recursos pendientes por resolver conforme lo establecidos en la normativa interna.

51.8. Razón sentada por la secretaria relatora del despacho, sentada el 28 de marzo de 2026, relativa a la documentación remitida por la organización política.

51.9. Razón sentada por la secretaria relatora, en la que deja constancia del ingreso de documentación electrónica remitida el 24 de marzo de 2026 por el recurrente, consistente en varios archivos en formato PDF y carpetas comprimidas en ZIP, cuyo contenido no pudo ser verificado íntegramente en sede jurisdiccional[36].

52. Concluida la reproducción probatoria de la parte recurrida, el abogado patrocinador del recurrente, de igual manera, ejerció su derecho a la contradicción.

53. En este contexto, una vez que se cuenta con todos los elementos de cargo y de descargo, resulta necesario, a efectos de dar respuesta al problema planteado, analizar de manera ordenada las distintas fases a través de las cuales se desarrolló el proceso de elecciones primarias del movimiento político RETO.

[36] De la revisión del expediente se verifica que dicha razón se encuentra sentada por el secretario general de este Tribunal.

Sobre la convocatoria al proceso eleccionario interno y la supervisión del CNE

54. No es un hecho controvertido que, el 01 de marzo de 2026, el señor Raúl Chávez Núñez del Arco, en su calidad de presidente nacional del movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, y en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Régimen Orgánico de dicha organización política, procedió a: **i)** convocar a los miembros de la Asamblea Nacional a una sesión a celebrarse el 14 de marzo de 2026, de forma presencial en la sede del movimiento ubicada en la ciudad de Guayaquil; **ii)** establecer cinco (05) puntos del orden del día, entre los cuales se incluía el análisis, resolución y elección de dieciocho (18) directivas provinciales[37]; y **iii)** determinar que la elección de dignidad nacionales y provinciales se realizaría bajo la modalidad de elecciones representativas. Así como, que el ahora recurrente impugnó dieciséis (16) resoluciones relacionadas con los resultados en sede interna y que las mismas fueron rechazadas.

55. De igual manera, de la prueba actuada se verifica lo siguiente: **i)** que la difusión de la convocatoria se efectúo el 02 de marzo de 2026, a través de la página institucional de la organización política y en las redes sociales, específicamente en "X" e Instagram, **ii)** que se solicitó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral la presencia de delegados para el proceso electoral interno, **iii)** que el Consejo Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de supervisión, indicando que, en virtud de la existencia de directivas provinciales, se sugería que la jornada se realice de forma virtual, a fin de permitir que los delegados provinciales de ese órgano pudieran ejercer la supervisión del proceso electoral; y, **iv)** que se modificó, recién el 13 de marzo de 2026, la modalidad de la sesión de la Asamblea Nacional.

56. En este orden de ideas, se observa que el proceso de democracia interna del movimiento RETO se activó por decisión exclusiva de su presidente nacional, sin considerar la existencia de un Órgano Electoral Central[38] debidamente conformado y registrado ante el Consejo Nacional Electoral. Esta actuación vulneró lo dispuesto en los incisos segundo y tercer inciso del artículo 344 del Código de la Democracia[39], así como lo previsto en el artículo 39 del Régimen Orgánico y el

[37] Los otros puntos del orden del día consistían en: *"Constatación del quórum. 2. Conocimiento, análisis, actualización y resolución de las reformas y codificación Régimen Orgánico del Movimiento Renovación Total, RETO, Lista 33, con la finalidad de incorporar las modificaciones derivadas de las reformas a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como de los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional Electoral, para su correspondiente adecuación y aplicación. 3. Conocimiento, análisis, resolución y elección de los cargos que conforman la estructura orgánica del Secretariado Nacional. 4. Conocimiento, análisis, resolución y elección de los cargos que conforman la estructura orgánica del Consejo Disciplina y Ética"*. (SIC).

[38] Véase artículo 38 del Régimen Orgánico y artículo 14 del Reglamento de Democracia Interna.

[39] Art. 344: *"(...) El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral. En el caso de los procesos electorales internos en las jurisdicciones regionales, provinciales, cantonales, parroquiales y especial del exterior, el Órgano Electoral Central podrá delegar a los órganos electorales en la respectiva jurisdicción que lleven adelante el proceso de democracia interna (...)"*.

GARANTIZAMOS Democracia
Av. 12 de Octubre N19 y Av. Patria www.tce.gob.ec
(593) 2 381 5000 170143 Quito - Ecuador

artículo 16 del Reglamento de Democracia Interna de dicha organización política, normas que atribuyen competencias específicas a este órgano de control respecto de la organización y conducción del proceso electoral interno.

57. En efecto, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento de Democracia Interna del movimiento RETO, corresponde al Órgano Electoral Central, entre otras, las siguientes atribuciones:

> *"**a)** Organizar, dirigir y supervisar en todas sus etapas los procesos electorales internos del Movimiento, de conformidad con la Constitución, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, el Reglamento para la Democracia Interna de la Organizaciones Políticas, el presente Régimen Orgánico y la normativa interna aplicable. (...)*
> ***i)** La organización de dichos procesos incluirá todas sus etapas, esto es, la convocatoria, inscripción de los candidatos, verificación del quórum reglamentario.*
> ***j)** En caso de elecciones representativas a través de órganos internos, la recepción y el cómputo de los votos, la proclamación de los resultados; y, la resoluciones de las objeciones e impugnaciones a las que hubiera lugar." (El subrayado no corresponde al texto original).*

58. Si bien esta juzgadora reconoce que el asunto relativo a la modificación del Régimen Orgánico es de competencia de la Asamblea Nacional[40] y la convocatoria le corresponde al presidente, esto no sucede con todo aquello relacionado con el proceso de democracia interna, en el cual existe disposición legal expresa que otorga esta facultad al Órgano Central Electoral.

59. De igual manera, sobre la difusión de la convocatoria a través del portal web y redes sociales, de la prueba actuada durante la audiencia, se verifica que la misma si bien da cuenta de su publicidad esta resulta diminuta, por cuanto no se adjuntó el listado oficial que identifique, los nombres, apellidos y cargos, y miembros habilitados para participar en dicho proceso eleccionario.

60. Por otro lado, la convocatoria modificada por el presidente nacional del movimiento político RETO fue notificada y difundida a pocas horas de la realización de la sesión de la Asamblea Nacional, contraviniendo lo señalado en el artículo 22 del Reglamento de Democracia Interna.

61. De lo expuesto se evidencia que pese a las irregularidades advertidas en la fase inicial, se dio continuidad a la Asamblea Nacional, motivo por el cual, se analizará su desarrollo.

[40] De conformidad al artículo 12 del Régimen Orgánico del movimiento RETO, la Asamblea Nacional es la máxima autoridad de decisión del movimiento. Por otra parte, según el artículo 4 del Reglamento de Democracia Interna de ese movimiento político, la referida Asamblea se encuentra conformada por los miembros del Secretariado Nacional, los miembros del Buró Político Nacional, los presidentes y vicepresidentes provinciales, los presidentes de las circunscripciones del exterior. Estas personas tienen derecho a voz y voto y deben ser adherentes permanentes.

Asamblea nacional: quórum y votación

62. Se logró acreditar que la Asamblea Nacional del movimiento político se realizó el día 14 de marzo de 2026, en modalidad mixta, esto es en forma presencial en la sede de la organización política en la ciudad de Guayaquil y a través de la plataforma zoom.

63. Del contenido del acta Nro. 14-03-2026-AN, practicada por la parte recurrente, respecto a la constatación del quórum se demostró que, en principio, la sesión debía iniciar a las 11h00 del 14 de marzo de 2026; sin embargo, al registrarse la presencia de 57 miembros, se convocó nuevamente para las 12h00[41]. En esta hora, se procedió a constatar nuevamente el quórum, estableciéndose la presencia de sesenta y cinco (65) miembros acreditados (45 de forma presencial y 20 en forma virtual) y la participación de un secretario *ad-hoc*. No obstante, este número no coincide con el listado de asistentes que también fue reproducido, en el cual constan cincuenta y dos (52) personas que asistieron de manera presencial.

64. También, se logró acreditar, con base del contenido del acta que, el primer y segundo punto del orden del día estuvo a cargo del presidente nacional del movimiento político con la presencia de un secretario *ad-hoc*; y que, los siguientes tres puntos del orden del día, la conducción de la sesión de la Asamblea Nacional quedó a cargo de la presidenta del Órgano Electoral Central. Así también, consta que la votación realizada fluctuó alrededor de 53 votantes a 36 votantes de un total de 65 miembros.

65. En este orden de ideas, y conforme se expuso en párrafos anteriores, al confundir puntos del orden del día, en una misma convocatoria, aquello conllevó a que el acta de la sesión fuera suscrita por el presidente nacional, el secretario *ad-hoc*, presidenta y la secretaria del Órgano Electoral Central. Dicho documento, acredita que no se verificó el quórum para la votación en la elección de autoridades, que no existen constancia de la votación nominal y modalidad, desconociéndose las razones de la variación de la misma.

66. En lo que corresponde al anexo punto 7 del auxilio contencioso electoral del recurrente, que fue exhibido y reproducido en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se demostró que el reporte de asistencia virtual, dado que incluyen algunos correos institucionales del Consejo Nacional Electoral y se repiten correos, que suman un total de 141 personas. Este dato, no logró ser contrastado, en razón de la que la defensa técnica de la recurrida no anunció ni practicó, el listado de los miembros legalmente habilitados con sus respectivos correos.

67. Adicionalmente con base en el interrogatorio y contrainterrogatorio, aunado a la prueba documental, se verifica que existió un inadecuado control de la votación,

[41] Véase artículo 12 inciso final del Régimen Orgánico.

inexistencia documental de control para las reclamaciones, en particular del miembro de Cotopaxi.

Resoluciones de la proclamación de resultados de las directivas provinciales y resoluciones de impugnación

68. El 15 de marzo de 2026, el Órgano Electoral Central emitió las Resoluciones de los resultados de las elecciones de dieciocho provincias, desde la Resolución 04-14-03-2026-OEC-RETO hasta la Resolución Nro. 21-14-03-2026-OEC-RETO.

69. Al respecto, esta juzgadora coincide con el criterio vertido por la defensa técnica de la recurrida, en el sentido de que el señor David Mateo López Banegas, únicamente impugnó ante la propia organización política, las siguientes resoluciones: **i)** Resolución Nro. 04-14-03-2026-OEC-RETO; **ii)** Resolución Nro. 05-14-03-2026-OEC-RETO; **iii)** Resolución Nro. 06-14-03-2026-OEC-RETO; **iv)** Resolución Nro. 07-14-03-2026-OEC-RETO; **v)** Resolución Nro. 09-14-03-2026-OEC-RETO; **vi)** Resolución Nro. 10-14-03-2026-OEC-RETO; **vii)** Resolución Nro. 11-14-03-2026-OEC-RETO; **viii)** Resolución Nro. 12-14-03-2026-OEC-RETO; **ix)** Resolución Nro. 13-14-03-2026-OEC-RETO; **x)** Resolución Nro. 14-14-03-2026-OEC-RETO; **xi)** Resolución Nro. 16-14-03-2026-OEC-RETO; **xii)** Resolución Nro. 17-14-03-2026-OEC-RETO; **xiii)** Resolución Nro. 18-14-03-2026-OEC-RETO; **xiv)** Resolución Nro. 19-14-03-2026-OEC-RETO; y, **xv)** Resolución Nro. 20-14-03-2026-OEC-RETO; **xvi)** Resolución Nro. 21-14-03-2026-OEC-RETO, adoptadas por el Órgano Electoral Central del movimiento político RETO, Lista 33.

70. Por lo que, no está habilitado para recurrir de las Resoluciones Nro. 008-14-03-2026-OEC-RETO y Nro. 015-14-03-2026-OEC-RETO; sin embargo, en razón del análisis en extenso efectuado en el presente fallo, resulta evidente que el proceso estuvo viciado desde el origen y que aquello afectó la participación de los adherentes permanentes, vulnerándose el derecho a la seguridad jurídica en la aplicación del Código de la Democracia y de la normativa interna; motivo por el cual procede declarar la nulidad de todo el proceso eleccionario relativo a la elección de las directivas provinciales a partir de la convocatoria.

71. Para el efecto, el Consejo Nacional Electoral supervisará el cumplimiento de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, reglamentación dictada por el Consejo Nacional Electoral y normativa interna de la organización política, relacionada con los procesos de democracia interna para la elección de directivas.

72. Finalmente, llama severamente la atención que el Consejo Nacional Electoral emitiera sugerencias y avalará con delegados electorales un proceso que a todas luces inobservaba lo dispuesto en el artículo 344 del Código de la Democracia. La actitud pasiva del órgano administrativo electoral permitió el desarrollo del proceso electoral interno incumpliendo su rol de supervisor y acompañante en este tipo de procesos.

OTRAS CONSIDERACIONES

Defensor de los adherentes permanentes

73. El inciso segundo del artículo 382 del Código de la Democracia dispone que el defensor del afiliado o de los adherentes permanentes es la persona que ejercerá el patrocino de los mismos.

74. Por su parte, el Régimen Orgánico del movimiento RETO, establece en el artículo 28 que *"El defensor de los Adherentes Permanentes será elegido por la Asamblea Nacional, durará cuatro años en sus funciones y podrá ser reelegido consecutivamente por una sola vez. Será encargado de garantizar los derechos de los Adherentes Permanentes y* ***patrocinarlos*** *cuando se inicien en su contra procesos ante el Consejo de Disciplina y Ética de conformidad con la normativa interna del Movimiento".* (El énfasis no corresponde al texto original).

75. Es por ello, que los artículos 245.2, numeral 7 del Código de la Democracia y 99 del RTTCE prevén la participación del defensor del adherente permanente, sin perjuicio de que puedan contar con patrocinio particular.

76. En el presente caso, en la audiencia oral única de prueba y alegatos compareció, en calidad de defensor de los adherentes permanentes, el señor Carlos Asanza Colmont quien, durante el desarrollo de la misma, manifestó que no posee el título profesional de abogado.

77. Dicha afirmación, evidencia que en la inscripción de la directiva por parte del Consejo Nacional Electoral, a la cual precede un proceso de democracia interna, se validó la designación de una persona que no cumple con la formación profesional necesaria para patrocinar ante este Tribunal a los adherentes permanentes del referido movimiento político. Si bien, la norma no establece de manera taxativa dicho requisito, sin que sea necesario abundar sobre esta temática, es evidente que únicamente pueden patrocinar causas aquellas personas con formación académica en el área de derecho y debidamente acreditados en el foro de abogados, situación que deberá ser subsanada por la organización política y verificada por el Consejo Nacional Electoral.

Sobre la abogada patrocinadora de la recurrida

78. Dentro de la audiencia oral única de prueba y alegatos, en el momento de la intervención de la abogada Mónica Estefanía Bolaños Moreno y específicamente al compartir pantalla para la reproducción de prueba, se evidenció la exposición de varios archivos de la profesional del derecho contenidos en su computadora, entre ellos, se observó un chat mediante el cual una tercera persona le proporcionaba información, aparentemente, relacionada con la causa que estaba litigando.

79. Este hecho no puede dejar ser considerado, en la medida en que podría comprometer los principios de buena fe y lealtad procesal que rigen el ejercicio profesional e incurrir en lo dispuesto en el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, motivo por el cual corresponde poner en conocimiento al Consejo de la Judicatura.

IX. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor David Mateo López Banegas, adherente permanente del movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del proceso electoral interno del movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33 efectuado el 14 de marzo de 2026, a partir de la convocatoria, en lo relacionado a la elección de las directivas provinciales.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada del expediente de la causa Nro. 046-2026-TCE al Consejo de la Judicatura, para que examine la conducta de la abogada Mónica Estefanía Bolaños Moreno, durante la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, la misma que se encuentra analizada en el presente fallo. Con la remisión del expediente, la secretaria relatora especificará la hora exacta en la que se produjo el hecho; así como, adjuntará la captura del mensaje.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone que se remita copia certificada del expediente de la causa Nro. 046-2026-TCE al Consejo Nacional Electoral, en formato digital para que en el ámbito de sus competencias, supervise que el movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, designe un defensor de los Adherentes Permanentes que cumpla con la formación académica requerida para su cargo.

De igual manera, el Consejo Nacional Electoral supervisará que el proceso electoral interno para la elección de las directivas provinciales cumpla con el ordenamiento jurídico y lo establecido en la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

5.1 Al señor David Mateo López Banegas y a sus patrocinadores en la direcciones electrónicas que han señalado para el efecto; así como, en la casilla contencioso electoral.

5.2 A la señora Jackeline Alexandra Quinde Calderón, presidenta del Órgano Electoral Central del Movimiento Renovación Total – RETO, Lista 33 y a su patrocinadora, en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto; así como, en la casilla contencioso electoral.

5.3 Al representante legal del movimiento Renovación Total - RETO, Lista 33, en sus direcciones electrónicas y en la casilla electoral asignada a la organización política.

5.4 Al señor Carlos Andrés Asanza Colmont, defensor de los adherentes permanentes, en sus direcciones electrónicas señaladas para el efecto.

5.5 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en las direcciones electrónicas señaladas para el efecto; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta **Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de mayo de 2026.

Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora